

Preocupaciones retóricas y políticas. Un abordaje sobre la categoría Violencia Mediática de Género desde dos legislaciones vigentes.

Paula Morales Monguillot*

Resumen

Este artículo toma algunos avances de investigación del proyecto “Violencia Mediática: Un abordaje sociosemiótico sobre el tratamiento del Género en el discurso radiofónico”[1] y situándose en el campo problemático de los estudios en comunicación y género aborda la *Violencia Mediática* en tanto categoría analítica, desde una posición de interdisciplinariedad entre la sociosemiótica, los estudios de comunicación social y la perspectiva de género.

Para tal propósito analiza dicha la V. M. desde su definición legal y retoma aquellos sentidos que en dos de las legislaciones argentinas vigentes –conocidas como “Ley de medios” y “Ley de prevención contra la violencia de género”[2] –la definen y modelan los sentidos a ella asociados.

Las siguientes páginas pretenden por tanto poner foco sobre algunas de las líneas de sentido construidas alrededor de dicha categoría en cruce con aquellas preocupaciones que Judith Butler define como retóricas y políticas (Butler: 2004), cuando se pregunta, pensando en el lenguaje de odio, ¿Qué palabras hieren?, ¿Qué representaciones ofenden? (2004: 17) y ¿Cómo la teoría del performativo opera en el ejercicio del discurso político (Butler, 2004: 71).

Palabras Claves: Violencia Mediática / Discurso Radiofónico / Género.

*Paula Morales Monguillot es Doctoranda en Estudios de Género. Becaria de investigación por la Secretaría de Ciencia y tecnología (S. E. C. y t. - U. N. C.); y becaria ERASMUS MUNDUS por el Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Programa Oficial de Doctorado en Estudios de las Mujeres y de Género, Universidad de Granada, España. Licenciada en Comunicación Social, con especialidad en Investigación y Planeamiento en Comunicación Social, diplomada en Medios de Comunicación, Violencia Intrafamiliar y Equidad de Género; y en Desarrollo Humano con Perspectiva de Género y Derechos Humanos. moralesmpaula@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

La definición legal de Violencia Mediática (en adelante V.M.) ingresa en 2009 al escenario público-político nacional en el marco de un proceso de reformas legales integrales, que emergen en la región latinoamericana al compás de los procesos democratizadores de la política de principios de S. XXI. Con su antecedente inmediato en la Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida Libre de violencia – República Bolivariana de Venezuela, 2007–, la categoría V. M. se incorpora a la legislación argentina y estructura un imaginario de representación que asociado a ella delimita posteriormente su margen de acción, oportunidad y relevancia.

Sin embargo la continuidad doxástica (Angenot: 1982) del momento de su origen puso en diálogo diversos discursos que excedieron lo jurídico y revitalizó discusiones que versaron sobre la violencia simbólica, el poder del estado y la tensión filosófica por el poder, aquel que se manifiesta a través del lenguaje de odio (Butler: 2004) y juega su partido en los intersticios de la trama en la que conviven tanto la norma y sus discursos moralizantes, como la práctica cultural naturalizada que la reproduce.

En un contexto anual de 176 femicidios de mujeres y niñas, y tras una histórica lucha del movimiento de mujeres de argentina, el 1 de Abril del mismo año se sancionó la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

El concepto de integralidad que transversaliza el cuerpo de la ley es de avanzada en el plano regional, y la incorporación de las modalidades de los 5 tipos de violencia (Física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica) refleja un esfuerzo de articulación de subrayada importancia entre los ámbitos académico, político, legislativo y activista. Esta normativa da cuenta así de un anclaje socio-histórico y político complejo, que reconociendo el avance pionero de tratados internacionales en la materia[3], prevé dar cuenta de la compleja imbricación entre las múltiples violencias que condicionan a las mujeres en sus relaciones interpersonales.

La ley entiende textualmente por violencia contra las mujeres:

“Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda

conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Art. 4, definición).

A casi un año de su reglamentación, la especialista en género y derecho Susana Chiarotti, experta de la O.E.A. en temas referidos a la evaluación del cumplimiento de los países del continente frente a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, alertaba sobre la necesidad de entender que la violencia contra las mujeres es un problema de seguridad y una violación de los derechos humanos (Chiarotti: 2009). Este es un interesante desplazamiento de las concepciones de *diccionario* jurídico que suelen desprenderse de la lectura textual de la ley, y nos permite complejizar precisamente desde allí el carácter de legitimidad que se auto adjudica una norma al momento de dar una explicación sobre las estructuras elementales de la violencia (Segato: 2003) que operan en la cultura.

Sin embargo, cuando la misma especialista es consultada sobre la importancia que tienen los medios de comunicación en la lucha contra la violencia machista, esboza una respuesta que es el puntapié de nuestras posteriores reflexiones. Explica que tienen mucha importancia, que deberían abstenerse de mostrarnos a las mujeres como objetos y que también tienen por delante la tarea de desterrar el concepto de crimen pasional. El eje de la respuesta se circunscribe entonces a los límites de lo que el medio *muestra*, los abordajes sensacionalistas y el *daño* que esto provoca a las mujeres.

Situar los medios como los encargados de *mostrar* –o no mostrar– determinados aspectos corporales, cotidianos y hasta biográficos de las mujeres, nos pone además en condición de precisar en qué sentido entendemos los medios, y por lo tanto el funcionamiento y alcances del sistema mediático.

Entendemos esta respuesta como signo de época, y en ese sentido recuperamos las palabras de la Dra. Chiarotti para ingresar en la densa trama de significaciones que sostienen hoy lo que es entendido o no como Violencia Mediática en el campo de los estudios en Comunicación y Género.

II. NOCIONES EN TORNO A LO MEDIÁTICO

Situados en la tradición dialéctico-crítica del pensamiento social (Torrico: 2004) abordamos los fenómenos sociales desde su dimensión comunicacional, y a través de un abordaje crítico.

Nuestra perspectiva sociosemiótica comparte el carácter transdisciplinario de los estudios culturales, particularmente de la Escuela de Birmingham. Partimos de la Sociosemiótica como marco interpretativo para analizar los procesos de significación social y compartimos en este sentido interpretaciones benjaminianas, bajtinianas y foucaultianas ya que asumimos como punto de partida el vínculo indisoluble entre las relaciones de poder, -como relaciones de fuerza y por tanto como conjuntos de estrategias- y la producción de sentido (Verón, Angenot, Hall, Williams).

Seis meses más tarde de la citada normativa y tras arduos debates legislativos se sancionó la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, conocida como la "Ley de medios". El apartado 9 del capítulo 1 definía los Medios de Comunicación como actores con un cometido indispensable en el desarrollo de la sociedad de la información, importantes contribuyentes a la libertad de expresión y la pluralidad de la información.

Sin embargo, en la misma norma existen desplazamientos de sentido que llaman la atención. En lo que respecta a la radiodifusión sonora -y a modo de ejemplo-, es interesante reparar en que considera por tal:

"Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales de audio sobre la base de un horario de programación, para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita, mediante la utilización del espectro radioeléctrico"
(Artículo 4, Definiciones).

Nos interesa poner en tensión esta concepción del medio como concepto puramente tecnológico que se desliza dentro del texto de ley.

Los medios son mucho más que técnica al servicio de la comunicación humana de la época. Son en términos de Eliseo Verón "la conjunción de un soporte y un sistema de prácticas de utilización, en tanto concepto sociológico y no tecnológico" (Verón, 2004: 194). Esta reflexión nos permite analizar la conexión entre producción e ideología (Hall, 1981: 366) en el sistema mediático, y acercarnos al nivel donde se construye lo legítimo, lo verdadero, lo real, o lo abyecto.

El único indicio de esta dimensión en la ley de medios puede encontrarse en el Artículo 3) i) donde se explicita la participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas.

III. EL GÉNERO COMO PERSPECTIVA

Partimos de la definición del género como una perspectiva y nos referimos por tal a una mirada analítica y reflexiva que nos permite enfocar en las formas primarias de relaciones significantes de poder; situada socio históricamente (Lamas, 2003: 330) y que funciona como categoría explicativa. Esta categoría hace visible el sistema de relaciones (Izquierdo, 1994: 48) que -en función de una división sexual y jerárquica- se organizan, se dividen simbólicamente y se viven empíricamente. Este sistema de relaciones es conocido como sistema sexo-género (Rubin: 1986) y su potencial performativo lo adquiere de diversas maneras en cada uno de los grados de naturalización de las prácticas cotidianas adquiridas, a través de lo que Butler denomina “rejilla de inteligibilidad cultural” (Butler, 2001: 38).

En este sistema la violencia de género se presenta como el esfuerzo por la restauración constante de la economía simbólica que estructuralmente organiza la relación entre los estatus relativos de poder y subordinación, representados por el hombre y la mujer -como íconos de las posiciones masculina y femenina-, para la reproducción del sistema total de relaciones sociales (Segato, 2003: 145):

“La falta de correspondencia entre las posiciones y las subjetividades dentro de ese sistema articulado pero no enteramente consistente, produce y reproduce un efecto violento que resulta del mandato moral y moralizador de reducir y aprisionar a la mujer a su posición subordinada, por todos los medios posibles”. (2003: 145,146).

En este sentido los aportes de la perspectiva de género específicamente aplicada a los medios de comunicación remiten a un posicionamiento teórico-epistemológico que se referencia en la Teoría Crítica Feminista (Mattelart M.: 2007), pero que desarrolla a su vez un planteo estratégico en el campo comunicacional.

En términos de la investigadora Caruncho Michinel (Caruncho Michinel: 2010) la perspectiva de género en los medios opera como una herramienta para develar y evidenciar las relaciones injustas entre hombres y mujeres, y su operatividad radica en tres ejes: Visibilizar la construcción de un sistema sexo/género, reconocer el uso de la división de espacios, y visibilizar las dinámicas de opresión presentes en nuestra cultura (2010: 16)[4]. Este planteo avanza sobre los primeros sentidos que se construyeron alrededor de lo que debía abarcar una perspectiva de género en los medios, y cuya referencia a nivel latinoamericano podemos situar en la investigación chilena iniciada por La Morada y desarrollada por Olga Grau y equipo (1977), que interesada por la producción y distribución de significados con perspectiva crítica de género, abordó la importancia del poder simbólico de las mujeres en la apropiación y resignificación particular de los bienes

simbólicos de la cultura, y en la creación de estrategias discursivas que visibilicen sus perspectivas y posiciones relativas a los problemas de género (1997: 18).

Sin desconocer que según datos obtenidos por el último Monitoreo Global de Medios 2010, las mujeres protagonizan menos de un tercio (24 por ciento) de las noticias que se publican y difunden los países monitoreados (108 en total) y las fuentes que se consultan en la producción periodística, en un 70 por ciento, son masculinas, la perspectiva de género implica mucho más que la presencia y la visibilización diversas imágenes de mujeres en los medios.

La ley de medios no menciona en ninguno de sus capítulos la perspectiva de género –o al menos *una* perspectiva de género–, de las múltiples que existen a nivel teórico sobre la materia.

La distancia es sutil. El texto de ley indica que quienes produzcan contenidos deberán “Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado *“evitando toda discriminación por género u orientación sexual”* (Art. 3. M). El planteo es entonces la discriminación por género, no la aplicación de la perspectiva en todas las dimensiones de lo mediático y por lo tanto no obliga a quienes producen contenidos a reparar en aplicar la perspectiva de género en sus producciones.

La intención de *evitar* la discriminación por género puede verse en las referencias a planos tan diversos como el apartado Medios de Comunicación[5], los contenidos de programación[6] o los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado[7].

Aunque el planteo general sea un horizonte tan amplio como la promoción de la igualdad de género (en base a los Objetivos del Milenio), tras la reglamentación sólo se destacan algunos ámbitos, todos circunscriptos a la forma de aparición de los femeninos en la programación o el uso del lenguaje sexista.

La incógnita sobre la responsabilidad de quienes van a producir contenidos respecto a la perspectiva de género sigue pendiente. Tras el análisis no vemos ninguna referencia al acceso de las mujeres y otros géneros a la producción de contenidos mediáticos[8] e inclusive, la relación de las mujeres con los medios está planteada en el Plan de Acción de la CMSI[9] en tanto *capacidad de las mujeres* (mejorable desde las políticas públicas) para utilizar los medios informativos y la comunicación, con el fin de desarrollar en mujeres y niñas la capacidad de comprender y elaborar contenido TIC[10].

Pareciera que la tarea estaría cumplida si el tratamiento de *temas de mujeres* o *uso de las imágenes de mujeres* fuesen denunciados en el marco de la 26.485 (violencia de género) y revisados por parte de sus productores, en función de la ley de medios. La perspectiva así se circunscribe una vez más a los *temas de mujeres*.

No puede decirse de manera contundente que ambas leyes no muestren la intencionalidad política de incorporar a las mujeres en el sistema mediático. De hecho, el actual acuerdo firmado el 29 de Noviembre de 2012 entre La Jefatura de Gabinete, la secretaría de Comunicación Pública, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, Radio y Televisión Argentina (RTA) la TV Pública, y Radio Nacional prevé la incorporación de la perspectiva de género en los medios. Sin embargo los sentidos que a ella se asocian insisten en circunscribirla al plano de la estereotipia y la humillación.

Lo que estamos advirtiendo es la necesidad de que esa voluntad se traduzca en una inserción integral de la perspectiva de género en las políticas públicas. Señalamos entonces que una ley que habla de V. M. e institucional, no puede desconocer las condiciones de producción de los discursos mediáticos, en el sistema de representaciones culturales actual, y en esta, la manera en que acceden, permanecen y circulan los discursos con perspectiva de género en el discurso mediático androcéntrico, el margen de polémica que plantean, el campo de posibilidades que habilitan y obturan, el campo de efectos posibles que disponen (Verón: 2004).

La crítica que habilita la perspectiva de género aplicada de manera integral al sistema mediático desborda el análisis de contenidos o el empleo del lenguaje sexista. Las consecuencias también son diferentes. El sistema sexo-género puede afinar sus mecanismos sutiles en el plano del ejercicio de violencias mediáticas, aún eliminando el lenguaje sexista de su enunciación.

IV. VIOLENCIA MEDIÁTICA DE GÉNERO

SENTIDOS CONSTRUIDOS, REFLEJADOS, REFRACTADOS

La Ley de Protección Integral 26.485 define la V.M. como una *modalidad*, una de las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres, precisamente por su circunscripción a determinados ámbitos de la vida (laboral, mediático, hospitalario, etc):

“Toda aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres” (Artículo 6, f.)

A partir de lo anterior decimos que la noción de medios que impregna el texto y da sentido a la definición de V.M. considera los medios desde una concepción tecnológica, como plataforma de comunicación social que transmite y reproduce. Este sentido se concreta en el decreto reglamentario de la V. M. que plantea prevenir, sancionar y erradicar la difusión de mensajes o imágenes que inciten a la violencia, el odio o la discriminación contra las mujeres; tiendan a perpetuar patrones sexistas de dominación masculina o alienten la exhibición de hechos aberrantes como la intimidación, el acoso y la violación; estimulen o fomenten la explotación sexual de las mujeres; y/o contengan prácticas injuriosas, difamatorias, discriminatorias o humillantes a través de expresiones, juegos, competencias o avisos publicitarios.

Retomando la noción del medio en tanto concepto sociológico es posible complejizar esta definición de V.M. y problematizar sus alcances jurídicos, en un marco de procesos de mediatización donde los sujetos participan de manera dialógica (Bajtín), ligados a los procesos de subjetivación que Gloria Bonder puntualiza como los de “engenerarse en y a través de una red compleja de discursos, prácticas e institucionalidades” (Bonder, 2002:10), en la trama de la circulación social (y de la lucha) del sentido.

El espectro es tan amplio que todo podría leerse como V.M. Sin embargo, en el mismo texto y a la hora de reglamentar el artículo referido a las políticas públicas, la Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación no reglamenta ni dispone de recursos para impulsar la difusión de mensajes y campañas *permanentes* de sensibilización y concientización, la promoción en los medios masivos de comunicación del respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género; la capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres; ni la promoción y la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (Título II. Políticas Públicas. Capítulo III. Art 11).

Adquiere relevancia en el análisis que el único apartado desarrollado en la reglamentación es el de alentar la eliminación del sexismo en la información. En este punto el eje está puesto en definir el sexismo^[11] y se da por hecho que el plano de interés es el de la difusión –o lo que circula para su difusión- sin reparar nuevamente en ninguna de las condiciones sociales y culturales que la modalidad de V. M. anuncia como constitutivas de su ejercicio.

Por su parte la definición del artículo 3 de la ley 26.522 permitió completar algunos vacíos de sentido que la ley 26.485 mostró al momento de su sanción. La normativa que rige el funcionamiento de los medios de comunicación fue, sin lugar a dudas, sumamente oportuna a la hora de concretizar de qué estábamos hablando cuando nos referíamos a Violencia Mediática. En este sentido se inscribe el acuerdo

para incorporar la perspectiva de género en los medios, abordado en este mismo artículo anteriormente.

Ambas normativas se complementan así necesariamente. La ley de medios estableció en su reglamentación algunos puntos claves respecto del género, de su tratamiento e implementación, y desde allí un claro campo de posibilidades y restricciones que Butler definiría como campo lingüístico de restricciones y posibilidades (Butler, 2004: 37), y que podríamos conceptualizar a este propósito como *campo signifiicante de restricciones y posibilidades sobre la Violencia Mediática*.

V. PREOCUPACIONES RETÓRICAS Y POLÍTICAS

Al comprender los medios como constructores de lo real, como espacio de disputa donde se juegan microfísicas del poder (Foucault: 1992), nos habilitamos epistemológicamente a dar cuenta de las bases del funcionamiento social (Verón: 2004), sin desconocer por supuesto la dimensión técnica de dicha construcción. Reparar además analíticamente en el nivel de la discursividad, donde el sentido manifiesta sus determinaciones sociales y los fenómenos sociales develan su dimensión signifiicante” (Verón, 1987: 126-134), amplía la perspectiva que legalmente se nos propone para entender la Violencia Mediática, aún cuando esta sea asociada indiscriminadamente a la Violencia simbólica[20].

Iniciamos este cierre preguntándonos con J. Butler: ¿Qué injuria? ¿Qué difama? ¿Qué deshonra y a quiénes? ¿Quién se atribuye el poder que confiere la definición de un objeto en el mismo acto performativo de nombrarlo? (Butler: 2001). Es interesante poner en discusión cuáles son las operaciones políticas que, así como Judith Butler asocia a los actos de habla, nosotros podemos ver hoy beneficiadas por las concepciones que sostienen los medios en tanto concepto tecnológico.

Entender los medios como instrumentos tecnológicos y la V. M. como un conjunto de prácticas significantes clasificables por el *lenguaje* que utilicen –en tanto sexista o no sexista–, nos recuerda las tareas de diccionario de la lengua a las que refería Saussure y desconoce los aportes que al campo de estudios en comunicación aporta la Sociosemiótica y la Teoría Crítica Feminista.

Siguiendo esta línea, podemos señalar que si es el contenido y el lenguaje empleado en un medio de comunicación lo que va a determinar que una práctica incurra o no en V. M., corremos el riesgo de obviar matices de la trama que configura las mismas violencias mediáticas. Como lo indica J. Butler (2004) y desde un claro posicionamiento epistémico, no podemos perder de vista el margen de error, de falla, que tiene una conducta de habla amenazante:

“Decir que el acto de habla además de comunicar, es un acto hiriente, supone que el lenguaje actúa sobre aquel al que se dirige de forma hiriente (...) puede suceder que no sea eficaz, y por lo tanto ser un preformativo fallido” (2004: 37-38).

Explica la autora que el acto de habla es preformativo eficaz (2004: 38) cuando de él se derivan un conjunto de efectos. Sin embargo, la paradoja que encontramos está en que el efecto ofensivo no es contextual, pero tampoco un enunciado es ofensivo siempre, sino que va a depender del contexto[12]. La autora ejemplifica con el caso del discurso legal y crítico del lenguaje del odio, que es en sí mismo una puesta en escena de ese lenguaje (Butler, 2004:34).

Profundizando este análisis y para abrir interrogantes en el campo que nos ocupa, diremos que la V. M. es precisamente una manifestación del lenguaje de odio, aunque no sólo eso. La V. M. cita un entramado de significaciones ontológicas androcéntricas y heterosexistas cuyo marco de interpretación legal nos remite, al menos por el momento, a las manifestaciones del lenguaje sexista, siendo que su potencial explicativo excede el plano del lenguaje para inscribirse en el de las prácticas interdiscursivas y por tanto, contextuales.

La complejidad de esta matriz de inteligibilidad androcéntrica (Moreno Sardá: 2007) y heterosexista (Wittig: 1992) sobre lo que es naturalmente aceptado y tolerable (Butler: 2001) quizá sea precisamente la dificultad que encuentra la norma para restaurar los efectos del lenguaje ofensivo.

Para Butler (2004), los precedentes legales que restringen el lenguaje se apoyan sobre el modelo ilocucionario del lenguaje de odio, e intentan establecer un vínculo fuerte entre lenguaje y conducta, favoreciendo la intervención estatal (2004: 51, 52). Esto ubica al Estado –a través de la norma–, en condición de definir quienes son las mujeres vulnerables, cuándo sí, cuándo no, y bajo qué condiciones de exposición.

¿Qué implica que el Estado o los mismos medios definan los límites de lo que es contexto de odio o no? Y por tanto: ¿Qué trayectoria, qué margen de continuidad o de ruptura cultural nos prometen estas normas a la hora de disputarle legitimidad a las raíces androcéntricas y heterosexistas milenarias de nuestra cultura?

NOTAS

[1] Investigación Doctoral. Doctorado en Estudios de Género. Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba.

[2] Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Promulgada el 1 de Abril de 2009, reglamentada el 20 de Julio de 2010; Y Ley 26.522 de Serv. de Comunicación Audiovisual. Decreto reglamentario 1225/2010, fecha 1/09/2010.

[3] Nos referimos aquí a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por nuestro país en 1994; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General Nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

[4] <https://mail.google.com/mail/?shva=1> Para ampliar este concepto se recomienda la lectura de Sánchez Leyva, Ma. J. y Olaizola R., A. (2007): *Crítica feminista y comunicación*. Ed. Comunicación Social. Sevilla. pag 56-81.

[5] Capítulo 1. Art. 1. Apartado 9 inciso e). Cuando establece la obligación de promover una imagen equilibrada y variada de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación. Aquí nos gustaría hacer una breve referencia a La diferencia entre equilibrio y equidad. La autora Isabel Santa Cruz reflexiona sobre el concepto de igualdad (1992), comienza por distinguirla del igualitarismo que equipara a las mujeres al canon masculino y sostiene el sexismo, propone situarnos en el horizonte de la igualdad política y en este punto avanza en su dimensión horizontal en tanto de cuenta de las diferencias entre iguales. El concepto de equilibrio empleado en la ley 26.522 parece más cercano a la primer noción de igualitarismo que a la de Igualdad Política Horizontal, donde siendo iguales sostenemos caracteres comunes en el marco de relaciones equitativas.

[6] Capítulo V. Contenidos de la programación Art. 70. La programación de los servicios previstos en esta ley deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes

[7] Art. 119. Creación de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.), que tiene a su cargo la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional.

[8] El 10 de noviembre de 2009, los medios de comunicación del mundo fueron objeto de escrutinio durante el cuarto proyecto de Monitoreo Global de Medios (GMMP). El GMMP es la investigación longitudinal y la iniciativa más amplia y grande en el mundo que aborda la cuestión de género en los medios noticiosos. Los resultados que aparecen en el informe son preliminares, basados en una muestra de 42 países de África, Asia, América Latina, el Caribe, islas del Pacífico y Europa. El Proyecto de Monitoreo Global de Medios lo coordina la Asociación Mundial para la Comunicación Cristiana (WACC, por sus siglas en inglés), una ONG internacional con oficinas en Canadá y Reino Unido. La investigación que realizó el GMMP en Argentina estuvo coordinada por Marcela Gabioud y Claudia Florentin junto con la sede de Mar del Plata del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos. En términos generales, existe una amplia brecha entre el acceso de las mujeres y otros géneros no hegemónicos para una cultura androcéntrica, en cuanto a la producción de contenidos mediáticos.

[9] Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información.

[10] Capítulo 1. En notas del Art. 1. Plan de Acción de la CMSI. Art. 23 - h) Reforzar los programas de planes de estudios con un componente de género importante, en la educación oficial y no oficial para todos, y mejorar la capacidad de las mujeres para utilizar los medios informativos y la comunicación, con el fin de desarrollar en mujeres y niñas la capacidad de comprender y elaborar contenido TIC.

[11] d).- En los términos de la presente reglamentación se entenderá por "sexismo" toda expresión, oral, escrita, gráfica o audiovisual, que naturalice las diferencias construidas social e históricamente entre los sexos, justificando situaciones de desventaja y discriminación de las mujeres, fundadas en su condición biológica.

[12] Es interesante retomar en este punto otra de las reflexiones que expone Butler cuando alerta la tentación que podríamos tener respecto de pensar que la existencia del lenguaje ofensivo suscita una pregunta ética de este tipo: ¿qué clase de lenguaje debemos utilizar? ¿cómo afecta a los otros el lenguaje que utilizamos? (2004: 53).

BIBLIOGRAFÍA

Angenot, M. (1982): *La Parole pamphlétaire. Contribution à la typologie des discours modernes*. Paris: Payot.

Bajtín, M. (1982): *Estética de la creación verbal*. Buenos Aires: Siglo XXI. Ed.

Bonder, G. (1998): Género y subjetividad: Avatares de una relación no evidente. En: *Género y Epistemología: Mujeres y Disciplinas*. Chile.

Boria, A. (2009), *El discurso amoroso*. Córdoba: Ed. Comunicarte.

Butler, J. (2001) *El género en disputa*. México: Ed. Paidós.

_____ (2004): *Lenguaje, poder e identidad*. Madrid: Síntesis S.A.

Caruncho Michinel, C. (2010): Ética e feminismo. Unha aproximación á linguaxe da teoría feminista. (p. 13-23). En: *Claves para unha información non sexista*. Galicia: Ed. Atlántica.

Chiarotti, S. "Cuando las víctimas son mujeres nadie se alarma". <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-135897-2009-11-25.html> Nota periodística en: Sección sociedad. Diario Página 12. 25 DE Noviembre De 2009.

Foucault, M. (1992) *Microfísica del poder*. Madrid: Tercera Ed. La Piqueta.

_____ (1997): *Nietzsche, la genealogía, la historia*. Valencia. Pre-textos.

Grau, O. y otros (1997): *Discurso, Género y Poder. Discursos públicos: Chile 1978-1993*. Ed. La Morada. Chile.

Hall, S. (1981): "La cultura, los medios de comunicación y el efecto ideológico". En J. Curran et. Al.: *Sociedad y comunicación de masas*. México. F.C.E.

Izquierdo, M. J. (1994): "Uso y abuso del concepto de género". En *Pensar las diferencias*. Com. Mercedes Vilanova. Barcelona: Universitat de Barcelona.

Lamas, M. (2003): "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría 'género'". En *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: Grupo Ed. Miguél Ángel Porrúa.

Mattelart, M. (2007) "Mujeres y medios. Memorias de un pensamiento crítico" (p. 29-55). *Crítica feminista y comunicación*. Sevilla: Ed. Comunicación Social.

Rubin, G. (1986): "El tráfico de mujeres. `Notas para una economía política del género'". *Nueva antropología*, Nº 30, noviembre-diciembre.

Sanchez Leyva, Ma. J. y Olaizola, R., A. (2007): "Revisitar la comunicación desde la crítica feminista" (p. 7-28.). *Crítica feminista y comunicación*. Sevilla: Ed. Comunicación Social.

Santa Cruz, I. (1992), "Sobre el concepto de igualdad. Algunas observaciones", en *Isegoría*, Nro 6, noviembre.

Sardá Moreno, A (2007). *De qué hablamos y no hablamos cuando hablamos del hombre. 30 años de crítica y alternativas al pensamiento androcéntrico*. Barcelona: Ed. Icaria.

Saussure, F. (1961), *Curso de Lingüística General*. 4 ed., Buenos Aires: Losada.

Segato, R. (2003): *Las estructuras elementales de la Violencia*. Buenos Aires: Ed. Universidad Nacional de Quilmes.

Torrico Villanueva, E. (2004) *Abordajes y períodos de la teoría de la comunicación*. Buenos Aires: Ed. Grupo Norma.

Verón, E. (1987): *La semiosis social*. Barcelona: Gedisa.

_____ (2004): *Fragmentos de un tejido*. Barcelona: Gedisa.

Wittig, M. (1992): *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: Ed. Egales.

Informes:

Informe de Investigación de la Asociación Civil La Casa del Encuentro: Femicidios en Argentina. 1º de enero al 15 de noviembre de 2009.

Informe del Proyecto de Monitoreo Global de Medios. Septiembre de 2010.
Disponible en:

http://whomakesthenews.org/images/stories/website/gmmp_reports/2010/global/gmmp_global_report_es.pdf

Instrumentos Jurídicos consultados:

-CEDAW <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Argentina). Disponible en: http://www.cnm.gov.ar/LegNacional/Ley_26485.pdf

Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual (Argentina). Disponible en: <http://www.comfer.gov.ar/web/ley26522.pdf>

Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida Libre de violencia (Venezuela) Disponible en: http://venezuela.unfpa.org/doumentos/Ley_mujer.pdf